

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2016 – 00417

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se dispone requerir a la curadora ad-litem designada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES para que dentro del término máximo de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva acreditar que los procesos que tiene a cargo bajo el mismo oficio y que aparecen discriminados en su escrito visible a PDF 0124, a la fecha se encuentran vigentes, de lo contrario, adviértase que la designación es de forzoso cumplimiento so pena de las sanciones legales a que haya lugar. **Comuníquesele**

De otro lado, por secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto calendarado 9 de agosto de 2023.

Finalmente, frente al escrito visible en el registro 0130 del cuaderno principal, se insta a secretaría para que se incorpore al asunto que corresponda, pues el radicado no obedece a esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3616ce44959c8355033fbfbf7772f27a03d5ba91c7b21f7e3db15987a699312**

Documento generado en 21/02/2024 01:08:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2008 – 00251 00

En atención a la solicitud de conversión de títulos reiterada por el Tribunal Superior de esta ciudad -Registro 0009- y considerando que no se ha obtenido respuesta favorable por parte de la Oficina de Archivo, se dispone requerir nuevamente a la mencionada dependencia, para que en forma inmediata informe el estado de la petición de desarchivo del proceso 11001310300520080025100. **Oficiese**

Una vez se cuente con el expediente se procederá como corresponda, a fin de dar trámite al pedimento del Tribunal.

Comuníquese esta decisión al superior sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8599f33338e33ee5d87a5f940902eaf722332f8096116fb60fc0cad48cbf4ad6

Documento generado en 22/02/2024 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2016 – 0541 00 (*demanda ad excludendum*)

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede (*Registro 0016*), el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho ANA MARÍA TORRES DÍAZ al poder que le fuera conferido por la demandante ad excludendum GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA. Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Revisado el poder obrante en el registro 0019 -página 7 y 8-, el despacho le reconoce personería adjetiva a CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ para representar a la demandante GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido. (*Art. 5º de la Ley 2213 de 2022*)

Ahora bien, frente a la reforma de la demanda excluyente, se insta al apoderado para que informe los puntos precisos que reforma de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7c129d7ffa46a725c01fa8f46a97dbcf5e85a030ba1676b85e852b23d6901a**

Documento generado en 22/02/2024 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2018 – 00319 00

En atención al escrito que antecede, respecto del embargo de remanentes (*Registro 0048*), por secretaría, previo a resolver lo que corresponda OFICIESE a la referida dependencia judicial a fin de que se sirva especificar y aclarar a qué derechos se refiere la medida y frente a qué persona. Lo anterior, por cuanto el presente asunto corresponde a un proceso verbal de pertenencia.

Finalmente, requiérase a GRUPO EMPRESARIAL PÙRPURA para que cumpla lo ordenado en auto del 6 de septiembre de 2022 -*registro 0035*-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac11bca215a1907443411efa1a31391298bfd3489241b252ddff12b704ff570**

Documento generado en 22/02/2024 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2018 – 00319 00

1. Revisadas las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante (*Registro 0039*), el despacho no las tiene en cuenta, por cuanto se aportó como anexo una demanda que no obedece a la que fue objeto de subsanación, una vez declarada la nulidad.
2. Revisada la contestación aportada en el registro 40, se insta al libelista para que, en el término de ejecutoria de este proveído, adose el poder para representar a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., pues, a pesar de relacionarse como anexo, no fue adosado con el escrito de contestación de la demanda.
3. Revisado el poder visible en el registro 42 -*página 38*- del expediente digital, el Despacho insta al libelista para que aporte el poder para actuar en representación de la demandada UNIÓN DE CABLEOPERADORES DEL CENTRO - CABLECENTRO S.A. actualmente GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con el lleno de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso (*con su respectiva presentación personal*), o en la forma establecida en el canon 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitido desde la cuenta oficial de la demandada y dirigido a la cuenta oficial que el abogado tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cumplido lo anterior, de procederá como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cda9127d76f9dee9cfeda9894956559177081ed2b23192c72afcf827bc4ae3**

Documento generado en 22/02/2024 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2018 – 00467 00

Acorde con el desistimiento de las pretensiones que formuló la mandataria judicial de la parte demandante y previo a resolver lo pertinente, se dispone requerir a dicho extremo para que informe si el desistimiento es íntegro considerando que por auto calendado el 22 de julio de 2021 (*Registro 0016*) se reconoció al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario del crédito hasta por la suma de \$70.833.019.00 MCte; de ser así, deberá incorporarse el escrito suscrito por quien representa al subrogatario con facultad para tal acto.

Una vez cumplido lo anterior, se continuará con lo pertinente y, de ser el caso, se resolverá sobre la intervención y contestación de la demanda del curador ad-litem (*Registro 0061*).

De otro lado, previo a resolver el poder visible en el registro 0064 del expediente digital, se insta a Central de Inversiones S.A. para que acredite la calidad en la que dice intervenir, dado que, diferente a lo informado, en el plenario no está demostrado que integre el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c444d07e7c555ef6f59747d746de88701695232290c8d1f3b41c70d2547e8a**

Documento generado en 22/02/2024 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2020– 00048 00

Revisado el expediente observa el Despacho que en el registro 0059 del cuaderno principal, obra una comunicación remitida por el Banco de Bogotá S.A., en la cual solicita a este estrado judicial, verifique la autenticidad del oficio de levantamiento de medidas No. 502 del 27 de marzo de 2023 y, que fuera remitido a esa entidad financiera por la señora Luz Stella Cobos Rocha, junto con un derecho de petición dirigido a esa misma entidad, cuyo objeto es que, por parte del referido banco se le reintegre la suma de \$23.840.000.oo., que, aduce, le fuera embargada luego de haberse levantado las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia.

En ese orden, por secretaría, de no haberlo hecho aún, en forma inmediata, procédase con lo de su cargo, respecto de lo solicitado por el Banco de Bogotá, en el registro 0059 del cuaderno principal.

Así mismo, conforme con lo anterior y, teniendo en cuenta que no obra en el proceso solicitud dirigida a este Despacho solicitando entrega de títulos por parte de Luz Stella Cobos Rocha, se le insta a la misma, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, si a bien lo tiene proceda de conformidad, formulando la solicitud correspondiente, acreditando, además, en debida forma la titularidad de la suma reclamada.

Valga la pena poner de presente que, el anterior requerimiento obedece a que, de la documental que obra en el protocolo, se desprende que el título de depósito judicial respectivo, fue puesto a disposición de esta sede judicial y para el presente asunto¹ y el dinero retenido proviene de la cuenta No. 0272039355 del Banco de Bogotá², empero, no se encuentra información respecto de quien es el titular de dicha cuenta, en consecuencia, tratándose de la entrega de dineros, forzosamente debe tenerse certeza respecto de la persona en favor de quien se efectuará la orden de pago, máxime cuando el extremo demandado lo conforman cinco (5) personas.

Por secretaría, habrá de oficiarse a la Dian, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informe si para el 13 de

¹ Registro 68, expediente digital

² Registro 46, cuaderno de mediadas cautelares

marzo de 2023, la citada demandada, presentaba obligaciones insolutas en favor de dicha entidad.

De otra parte, téngase por agregada al protocolo la comunicación remitida por el liquidador de la sociedad IMPRADIESEL S.A., la cual da cuenta del proceso de liquidación en la que se encuentra incurso la referida demandada.

Empero, por secretaría, comuníquesele tanto al liquidador como a la Superintendencia que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, se decretó la terminación del proceso de la referencia, por lo que, se solicita en forma expresa, se sirvan indicar si a pesar de ello se requiere su remisión. Sin perjuicio, de lo anterior remítase copia del asunto.

Póngase de presente, además, que en el numeral segundo de dicha providencia se dispuso: *"DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. General del Proceso, de igual manera, habrá de procederse en caso de existir obligaciones pendientes en favor de la DIAN. Por secretaría OFÍCIESE.(...)"* y la DIAN en el registro 32 del cuaderno principal había informado deuda a cargo de dicha sociedad, y que en el registro 52 del cuaderno principal obra el oficio 502 relativo al levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, que a la fecha se encuentra en trámite lo relativo a los títulos judiciales a disposición de este asunto, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252f7ac385f100edb23dc8a7fbf7dd26bb06d97e178298b8b1c2bc91d61a3fa4**

Documento generado en 22/02/2024 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2020 – 00348 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 *ibídem* el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes y/o de ahorros que de propiedad de la parte demandada se encuentran depositados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas. Oficiése a las referidas entidades, previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Se limita la medida a **\$ 994.500.000.oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ded8d21ea9750d2d54e9e95db3061d29c275d10a0b0cf3c2ef67ac06049999e**

Documento generado en 22/02/2024 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2020-0348 00

De acuerdo con la documental allegada al expediente, el Despacho RESUELVE:

1. Se reconoce al abogado EDGARTH LEONARDO UNIGARRO MORENO como apoderado sustituto del abogado VICTOR MANUEL ROCHA apoderado de la activa, en los términos y para los fines del poder allegado.
2. De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 372 del C.G.P., procede a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto y la fija para la hora de las 9:00 am del día 14 del mes de agosto del año 2024.
3. En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, se le pone de presente que, en caso de precaver dificultades con la conexión a la audiencia, **pueden acercarse al Despacho, en donde se dispondrán los recursos necesarios para su comparecencia a dicho acto procesal de manera virtual.**

Lo anterior, atendiendo además a domicilio del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac7251149e3192e253d985f22c35d7ecea5b1943cd3a9ad02290ab4f561f095**

Documento generado en 22/02/2024 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2021 – 00461 00

1. Revisada la cesión que antecede (PDF 38), el despacho advierte que no hay lugar a su aceptación, como quiera que se identificaron obligaciones que no corresponde con la que es objeto de las pretensiones de la demanda.

2. Requiérase a la parte demandante para que notifique la orden de apremio y sus respectivas correcciones, a cada uno de los demandados, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la publicación por estado de la presente decisión, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contrólese el término, fenecido o cumplida la orden, retorne el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8b3b4e74661d63bca539953b96da45014113cac40bfa7250136d068a460842**

Documento generado en 22/02/2024 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	005 2022 – 00517 00
Proceso:	Restitución
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Karen Ximena Padilla Mora
Asunto:	SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- Demanda.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, interpuso la presente acción en contra de Karen Ximena Padilla Mora.

2.- Fundamento Factivo.

Como sustento de la acción el demandante expone los siguientes hechos:

2.1. Que el día 23 de diciembre de 2020 se suscribió contrato de leasing financiero No. 005-03-0000004470, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora Karen Ximena Padilla Mora, respecto de bien *“un (1) Camión Sencillo; Marca: JAC; Modelo: 2021; Serie LJ11RTCE2M1103449; Placa: JUX-957; Motor: 76875221; Cilindraje: 3760; Color: BLANCO; Línea: HFC1120KN; Servicio: PÚBLICO; Tipo Combustible: DIESEL.*

Una Carrocería, Marca: CARROCERIAS OFERSAN S.A.S.; Modelo: 2021; EJES:2; Serie: LJ11RTCE2M1103449; Línea: HFC1120KN”.

2.2. Que la obligación se pactó a 60 meses con un canon mensual variable cada mes, trimestre o semestre, de acuerdo con la tasa y la periodicidad de la reliquidación aprobada para el contrato, acordándose como fecha para el primer canon el día 6 de mayo de 2021 y, así sucesivamente los días (6) de cada mes y pactándose como canon extraordinario el día 30 de marzo de 2021, por valor de \$32.198.000.00.

2.3. Que la demandada incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el saldo del canon correspondiente al el 06-04-2022 (\$1,596,822.00), y los cánones del 06-05-2022 (\$3,132,000.00), 06-06-2022

(\$3,132,000.00), 06-07-2022 (\$3,132,000.00), 08-08-2022 (\$3,132,000.00), 06-09-2022 (\$3,132,000.00) y 06-10-2022 (\$3,132,000.00).

2.4. En razón del incumplimiento de la locataria se demanda la restitución del activo entregado en arrendamiento, según además lo permite lo pactado por las partes en la cláusula vigésima sexta sección del contrato.

2.5. En la cláusula décima quinta del contrato aparece claramente la renuncia a todo tipo de requerimientos para constituir en mora al deudor.

3.- Lo pretendido.

Como pretensiones de la presente acción la demandante expuso:

*“...1. Que se declare que la señora **KAREN XIMENA PADILLA MORA** incumplió el contrato de LEASING FINANCIERO No. **005-03-0000004470** con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración se declare terminado el contrato de LEASING No. **005-03-0000004470**.*

*3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la señora **KAREN XIMENA PADILLA MORA**, la restitución a mi mandante del siguiente bien:*

UN (1) CAMIÓN SENCILLO; MARCA: JAC; MODELO: 2021; SERIE LJ11RTCE2M1103449; PLACA: JUX-957; MOTOR: 76875221; CILINDRAJE: 3760; COLOR: BLANCO; LÍNEA: HFC1120KN; SERVICIO: PÚBLICO; TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL.

UNA CARROCERIA; MARCA: CARROCERIAS OFERSAN S.A.S.; MODELO: 2021; EJES:2; SERIE: LJ11RTCE2M1103449; LÍNEA: HFC1120KN.

4. Condenar al demandado en costas, gastos y agencias en derecho...”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha veintiocho (18) de noviembre de 2022, se admitió la presente acción ordenando la notificación del extremo demandado, acto que fue surtido y del que se notificó a la señora KAREN XIMENA PADILLA MORA, conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se reconoció en auto del 11 de octubre de 2023, sin embargo, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa no se propuso medio exceptivo alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales:

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan

al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

2. La acción:

Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del C.G.P., para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento por parte de la demandada ante la falta de cumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el libelo genitor.

En tal sentido, no es requisito la inserción del proceso en la lista de procesos al despacho para sentencia que dispone el artículo 120 del C.G.P., en la medida que su último inciso faculta la prescindencia de tal requisito cuando por disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición de la demandada, como es el caso del artículo 384 ibidem ya enunciado.

Ahora bien, en el espíritu jurídico del contrato de arrendamiento financiero o leasing aportado como base de la acción, fluye como obligación principal del locatario el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador financiero para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto, máxime cuando, en el caso del contrato No. 005-03-0000004470 su cláusula veintiséis dispone como causal de terminación, *“Por la mora en el pago de uno o más cánones”*.

Al protocolo fue aportado el contrato de leasing No. 005-03-0000004470 verificando que los bienes cuya restitución se solicita, guardan relación con el que es objeto de aquel, precisando que la documental contentiva del convenio anotado no fue tachada o redargüida de falsa.

Colofón de lo anterior, como quiera que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y no existe medio exceptivo que deba ser objeto de consideración por parte de esta sede judicial se decidirá la instancia, accediendo a las pretensiones formuladas por el extremo actor, ordenando la terminación del contrato referido en precedencia y la consecuente restitución de los bienes muebles objeto de este.

Así las cosas, sin muchas disquisiciones, el Juzgado concluye que la causal invocada en la demanda como causal de terminación del contrato de arrendamiento se encuentra probada, así como, la existencia del contrato en cuestión, por lo que no queda más remedio que acceder a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Leasing No. 0005-03-0000004470 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador financiero y KAREN XIMENA PADILLA MORA como locataria.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución de los bienes muebles “...Camión Sencillo Marca: JAC; Modelo: 2021; Serie LJ11RTCE2M1103449; Placa: JUX-957; Motor: 76875221; Cilindraje: 3760; Color: BLANCO; Línea: HFC1120KN; Servicio: PÚBLICO; Tipo Combustible: DIESEL. Carrocería Marca: CARROCERIAS OFERSAN S.A.S.; Modelo: 2021; EJES:2; Serie: LJ11RTCE2M1103449; Línea: HFC1120KN...”, por parte de KAREN XIMENA PADILLA MORA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, para la práctica de tal diligencia, se procederá por el despacho a adoptar las medidas para tal fin.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Secretaría practique la liquidación correspondiente, incluyendo para tal fin por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f091c9ff5ecced498474151d10ab09ab1f5eb60dff65a883f5348a72ac6af95f**
Documento generado en 22/02/2024 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2022 – 00587 00

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho DISPONE:

1. Como quiera que el curador designado PLUTARCO CADENA AGUDELO no aceptó el cargo al que fue designado, se le RELEVA y se designa en su lugar a **FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ**, para representar tanto a los demandados NOHORA ELENA CHAVEZ RUIZ, LUIS FERNANDO CHAVES RUIZ, CLAUDIA CAROLA CHAVES RUIZ, NARDA ARABELL CHAVES RUIZ, AMANDA RUIZ DE CHAVEZ, SUART BLAIER CHAVEZ BERNAL, GERMAN JOSUÉ CHAVEZ BERNAL, herederos determinados de JOSUÉ NUMAEL CHAVEZ HERRERA, herederos indeterminados de JOSUÉ NUMAEL CHAVEZ HERRERA y herederos indeterminados de JOSUÉ NUMAEL CHAVEZ RUIZ, como a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaría comuníquese el nombramiento por el medio más expedito conforme el artículo 49 del CGP, de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente. Igualmente, hágase la salvedad al auxiliar de la justicia que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones de Ley.

Sin perjuicio de lo anterior se REQUIERE a la parte actora para que propenda de manera diligente y en el marco de sus posibilidades a que el (la) auxiliar de la justicia concurra oportunamente a tomar posesión de su cargo y continuar así con las etapas subsiguientes del proceso.

2. Por secretaría, cúmplase con lo ordenado en el numeral 4° del auto fechado el 29 de noviembre de 2023 (*Registro 0045*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fe2ab7680f56b94500935a6a72b4923ca9be7ada2a6463e958287c96b4f1ca**

Documento generado en 22/02/2024 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2023– 00021 00

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, se DISPONE:

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el extremo actor aportó las gestiones de notificación al extremo pasivo, sin embargo, al analizarlas se concluye lo siguiente:

El 28 de marzo de los corrientes, se remitió “Citación Para Notificación Personal” a la dirección electrónica gerencia@coomotorflorenacia.com, y el 18 de abril de los corrientes al correo infoterpel@terpel.com, correspondientes en su orden a las demandadas COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., sin embargo, aquellas comunicaciones no contienen la información necesaria (*numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso*) para considerar válida la gestión², así como tampoco cumple los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022³.

En consecuencia, se tiene que la notificación de los demandados, inclusive del señor RAÚL DÍAZ TORRES, ocurrió primero por conducta concluyente, tal como se dispuso en auto que antecede (*6 de julio de 2023, registro 0020*).

2. De otro lado, póngase en conocimiento de los interesados, la nota devolutiva allegada por la ORIP del Guamo -Tolima-. (Registro 0027)

3. Por secretaría rehágase el oficio No. 1066 del 14 de agosto de 2023, como quiera que el folio de matrícula allí informado no corresponde con el bien materia de las pretensiones. **Ofíciase**

4. Téngase en cuenta que el extremo actor recorrió en tiempo las contestaciones presentadas por su contraparte. (*Registro 0028*)

5. Finalmente, revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que en cuanto a la formulada por la sociedad COOPERATIVA DE

¹ Estado electrónico 22 de noviembre de 2023

² Obsérvese que no se informó el término para comparecer a recibir notificación personal y no se generó por conducto de una empresa de mensajería autorizada.

³ Adviértase que no se aportó constancia de los anexos remitidos junto con la providencia a notificar, así como brilla por su ausencia el acuse de recibo o certificado de entrega, máxime, cuando en lo que atañe a ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. la confirmación de entrega no corresponde a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil.

MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA (*Registro 0014*) aquella no objetó el avalúo realizado por la entidad demandante sobre el fundo materia de la expropiación, igual resultado que se extrae de la contestación aportada por el demandado RAUL DIAZ TORRES (*Registro 0017*).

5.1. Sin embargo, en lo que respecta al pronunciamiento presentado por la demandada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. (*Registro 0016*), evidencia el despacho que realiza algunas apreciaciones que pueden considerarse oposición a las pretensiones, no obstante, debe advertirse al libelista que al tenor de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, en esta clase de acciones *-No podrá proponer excepciones de ninguna clase-*,

De otro lado, a pesar de que informó que no considera válido el trabajo valorativo que realizó la demandante sobre el bien materia de las pretensiones, lo cierto del caso es que no aportó su dictamen para soportar la discrepancia frente al avalúo inicial, como requisito *sine qua non* de su oposición, como reza el numeral 6º *Ibidem*, motivo por el cual se rechazará de plano su inconformidad.

6. Cumplido lo ordenado en el numeral 3º de la presente decisión y acreditada la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula (360-20750), retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839e5f1dde8d34b08c05a1c330c31834f6170ace51682f2654d1468e389821c1

Documento generado en 21/11/2023 09:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DEVOLUCION DE DEMANDA - OFICIO 1066 del 14/08/2023- PROCESO:
11001031003000502023000021000- TURNO 2023-360-6-2003- OFICINA DE REGISTRO
DE II.PP GUAMO TOLIMA.**

Documentos Registro El Guamo <documentosregistroelguamo@Supernotariado.gov.co>

Mar 5/09/2023 4:21 PM

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

TURNO 2023 360 6 2003 JUZGADO QUINTO CIVIL CTO BOGOTA.pdf;

DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA ORIPGUAM2023IE604

**SEÑORES
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 9 No. 11-45, piso 5
BOGOTA**

**Asunto: DEVOLUCION DE DEMANDA - OFICIO 1066 del 14/08/2023- PROCESO:
11001031003000502023000021000- DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ANI- CONTRA: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA, ORGANIZACION
TERPEL S.A Y RAUL DIAZ TORRES. TURNO 2023-360-6-2003- OFICINA DE REGISTRO DE
II.PP GUAMO TOLIMA.**

Muy comedidamente me permito enviar la Nota Devolutiva del oficio de la referencia para los fines pertinentes . Además, no se adjunta certificado de tradicion, porque no hubo modificaciones en el folio.

**DIAMAR YANETH GARCES DURAN
Técnico Administrativo Grado 18
ORIP Guamo Tolima**

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o

información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

ADTVA- " 360"

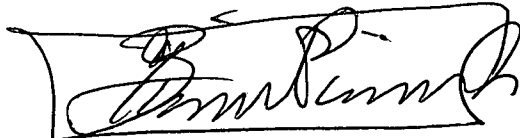
ORIPGUAM2023IE604

Guamo, 01 Septiembre 2023

Señora
ELSA MARINA PAEZ PAEZ
Secretaria
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cra. 9 No. 11-45 , piso 5
Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Asunto: Proceso Declarativo Especial de Expropiación. DE: Agencia Nacional de Infraestructura ANI. CONTRA: Cooperativa de Motoristas de Florencia LTDA. Oficio 1066 DE 14/08/2023. RAD.11001310300520230002100. Matricula: 360-20740. Turno: 2023-360-6-2003.

Muy comedidamente le informamos, que no es procedente la inscripción de la medida según la causal indicada en la Nota Devolutiva.


MARIA BENILDA PRECIADO GUZMAN
Registradora Seccional de II.PP

Anexos: 1
Transcriptor: Yaneth Garces.
Copia: S/C.

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección:

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22
Versión:03
Fecha: 20 - 06 - 2023

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 29 de Agosto de 2023 a las 02:25:17 pm

El documento OFICIO Nro 1066 del 14-08-2023 de JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-360-6-2003 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-360-1-10890

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP).

REVISADO EL FOLIO 360-20740 LOS DEMANDADOS NO SON TITULARES POR LO TANTO NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONFORME AL ARTICULO 591 C.G.P. FAVOR VER CERTIFICADO DE TRADICIÓN.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE, (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

54937

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá
CRA 9 No. 11 45 piso 5 Tel 601.353-26.66. Extensión 71305
correo: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio No. 1066
14 de agosto de 2023

Señores
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
GUAMO TOLIMA**
ofiregisguamo@supernotariado.gov.co

**PROCESO 11001 31 03 005 2023 00021 00 DECLARATIVO ESPECIAL DE
EXPROPIACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
NIT 830.125.996-9 CONTRA COOPERATIVA DE MOTORISTAS
DE FLORENCIA LTDA NIT 891.100.556-5, ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
NIT 830.095.213-0 y RAUL DIAZ TORRES CC 80.416.476.**

Comendidamente me permito comunicarle que en providencia del seis de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida en el referido proceso, este Despacho ordenó requerirlo, para que, con destino a estas diligencias, proceda a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 360-20740** en la forma comunicada mediante oficio No. 556 del 11 de abril de 2023, remitido y recibido el 19 de abril de 2023.

Atentamente,

**ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO Y LA
REFERENCIA DEL PROCESO**

Anexo: oficio No. 556 del 11 de abril de 2023

Ers.

Firmado Por:
Elsa Marina Paez Paez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2023 – 00297 00

1. Revisadas las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante (Registro 0018), el despacho no les imparte aprobación, por cuanto en ellas figura información errada e imprecisa que conlleva inevitablemente a confusión de la persona citada.

Obsérvese que en el citatorio enviado indicó el término de 20 días para recibir la notificación personal, información totalmente errada, máxime, cuando la ubicación del demandado corresponde a esta urbe.

Aunado a lo anterior, no se aportó la certificación de entrega expedida por la empresa de correo autorizado.

2. Revisado el poder visible en el registro 0019 -*página 40*- del expediente digital, el Despacho RECONOCE personería adjetiva a la profesional del derecho ALEJANDRA ORTEGA FERRO como apoderada del demandado JUAN CAMILO ARANGO RIVADENEIRA, en los términos y para los fines del mandato otorgado. (*Art. 74 del C.G.P.*)

En consecuencia, se tiene por notificado al demandado JUAN CAMILO ARANGO RIVADENEIRA por conducta concluyente, al tenor de lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contrólese el término con el que cuenta el demandado para ejercer su defensa; sin perjuicio de tener en cuenta la contestación y el escrito de excepciones previas ya presentadas (*Registro 0019*), fenecido, retorne el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

De igual manera, permítase el acceso al expediente digital, el cual será enviado al correo electrónico informado por la togada procesoenfamilia@gmail.com.

3. Por secretaría, dese apertura al cuaderno digital de excepciones previas y ubique el memorial respectivo y el descorrimento que hace la parte demandante (*Registro 0020*).

4. De otro lado, frente al memorial que reposa en el registro 0023, por secretaría desglósese y ubíquese en el expediente que corresponda. Lo anterior, por cuanto ni el radicado ni partes coinciden con la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762d04c1b8892de4078cca69e008a4112c7b7ee233809b8537f3eb0c01f515e3**

Documento generado en 22/02/2024 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente 005 2023 – 00616 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 ibidem el Despacho RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás productos bancarios de los que sea titular la sociedad **DATAIFX S.A.S.**, administradas por las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas.

Oficiase a cada una de las entidades en cita, previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Se limita la medida a **\$ 268.304.710.00 M/cte.**

2.- El embargo y retención de los derechos de crédito (títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros) de los que sea titular la sociedad **DATAIFX S.A.S.**, y que se encuentren en custodia del Depósito Central de Valores S.A. DECEVAL. Oficiase al gerente de la referida sociedad en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.

Se limita la medida a **\$ 268.304.710.00 M/cte.**

3.- El embargo y retención de los derechos de crédito a título de inversión de los que sea titular la demandada **DATAIFX S.A.S.**, respecto de las sociedades relacionadas en el numeral 4° del escrito de cautelas. Oficiase a los gerentes respectivos en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.

Se limita la medida a **\$ 268.304.710.00 M/cte.**

4. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan a las acciones de propiedad de la demandada **DATAIFX SAS** en la sociedad DATAIFX MEDIA S.A.S.

Comuníquese al gerente, administrador o quien haga sus veces de la sociedad DATAIFX MEDIA S.A.S., comunicándole la presente determinación para que tome nota de la medida cautelar ordenada y dé cuenta al Juzgado en el término de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multa de 3 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se limita la medida a la suma de **\$ 268.304.710.00 M/cte.**

Previo a decidir en relación con la medida cautelar solicitada en el numeral 2° del prenotado escrito y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio, deberá informarse si las acreencias que aquí se persiguen son anteriores a la constitución del fideicomiso o si sólo se persiguen los rendimientos de los bienes que conforman el mismo.

Del mismo modo, deberá aclararse la medida cautelar solicitada en el numeral 6° del prenotado escrito, habrá de indicarse específicamente a que derechos se refiere, la naturaleza de la acción que se adelanta ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

ASO

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d397d3d7054a18dbb674f87813774c16c8901a50f034535794bbd30ca2a1d**

Documento generado en 22/02/2024 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2023 – 00616 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y lo reglado en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.** contra **DATAIFX S.A.S.**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo** por las siguientes cantidades:

HONORARIOS LAUDO ARBITRAL

- a) Por la suma de **\$178.869.807.00**, por concepto de correspondientes al 50% de los honorarios y gastos decretados por el tribunal arbitral de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. contra DATAIFX S.A.S., expediente No. 141365.
- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el literal a) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo reglado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. **FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ**,
como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos
del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5fa32ea2e28399a8dce833fcc361efe1da106081dceceffc8103c5544fc963**
Documento generado en 22/02/2024 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2024 – 00065 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signatario proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Informe, bajo la gravedad del juramento, el domicilio principal de cada uno de los demandados.

2. Informe el lugar en el que se ubica el original del título objeto de cobro, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0ae31adaa367379d5c6de313979966df1de542a76051fe385c5cdac294d24f**

Documento generado en 22/02/2024 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2022 – 00587 00 (Reconvención)

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Incorpore el poder conferido por la demandante en reconvención, para iniciar la presente demanda reivindicatoria, bien con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y su respectiva nota de presentación personal, ora conferido desde la cuenta oficial de la poderdante, dirigido a la cuenta oficial que el abogado tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).
2. Incorpore los anexos relacionados en el libelo genitor.
3. Identifique y precise qué personas integran el extremo pasivo en la reconvención.
4. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.
5. Acredite que simultáneamente con la radicación de la demanda remitió copia del libelo al extremo pasivo, al tenor de lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d909cf9d727f9e0d2f0b498328f5f1610500c709c1f57fba71f3afba5f1a9db**

Documento generado en 22/02/2024 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2024 – 0063 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signataria proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Incorpore el poder para actuar en la causa, el cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso (*con su respectiva presentación personal*), o en su defecto, con los previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitido desde la cuenta oficial de la entidad demandante y dirigido a la cuenta oficial que el abogado tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Incorpore los documentos descritos en el acápite de pruebas.

3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y de la demandada, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

4. Aclare quienes integran el extremo actor, de tratarse de un consorcio se advierte que los demandantes son las personas jurídicas y naturales que lo conforman.

En ese sentido, si es del caso, deberá reformar los hechos las pretensiones y aportar los poderes de las personas que representará en la causa y aportar los documentos de la conformación del consorcio, donde se acredite quién será su representante.

5. Informe las direcciones físicas donde las demandadas podrán ser notificadas.

6. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

7. Acredite que simultáneamente con la radicación de la demanda remitió copia del libelo al extremo pasivo, al tenor de lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

8. Ajuste el juramento estimatorio a lo reglado en el canon 206 del Código General del Proceso, discriminando cada concepto y valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305777b314cbf0a8da35800c8b57ce2bd635c43feef29ea688d7a20dc14c4549**
Documento generado en 22/02/2024 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>